

Expediente J-6892

Cliente... : ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA
Contrario : CONSELL UNIVERSITARI DE CATALUNYA, ASSOCIACIO PLATAFORMA PER LA LLENGUA-COL·LECTIU L´, UNIVERSITAT D
Asunto... : DERECHOS FUNDAMENTALES 134/21
Juzgado.. : TSJ. CONTENCIOSO 5 BARCELONA

Resumen

Resolución**06.04.2022****LEXNET**

1º.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo en materia de protección de derechos fundamentales interpuesto por interpuesto por la ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA, representada por el procurador [REDACTED] la asistencia jurídica del letrado [REDACTED] contra la Resolución EMC/990/2021, de 7 de abril, por la que se hace público el calendario de inscripción y realización de las pruebas de acceso a las universidades de Cataluña del año 2021, acordado por el Consejo Interuniversitario de Cataluña en la sesión de 25 de mayo de 2021, por lo que se refiere al párrafo tercero del apartado 1.2.2. (Exámenes) de las Instrucciones del Consell Interuniversitari de Catalunya sobre el funcionamiento de los Tribunales de las PAU 2021, destinadas a los vocales de los Tribunales (Capítulo II), apartado que se declara nulo por vulnerar los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 y 27 de la Constitución Española.

2º.- Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la nulidad del párrafo quinto del apartado 2.2.1 referido a los exámenes antes de la franja horaria (Capítulo I relativo a las instrucciones dadas a la presidencia de los tribunales de la PAU).

3º.- Sin costas.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3ª, Capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1.

En el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Términos**20.05.2022****FINE RECURSO DE CASACIÓN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

NUM. 134/2021

SENTENCIA N°1251/2022

Ilmos. Sres.:

Presidenta

D^a. María Fernanda Navarro de Zuloaga

Magistrados

D. Francisco Sospedra Navas

D. Pedro Luis García Muñoz

D. Eduardo Paricio Rallo

D. Manuel Santos Morales

En Barcelona, a 31 de marzo de 2022.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección quinta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el presente procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona 134/2021, interpuesto por la ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA, representada por el procurador ~~Jose Luis Aguado Barco~~, con la asistencia jurídica del letrado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra el DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT – ADMINISTRACION DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representada y defendida por el Abogado de la Generalitat.

Ha sido parte el MINISTERIO FISCAL en defensa de la legalidad.

Han comparecido:

L'ASSOCIACIÓ PLATAFORMA PER LA LLENGUA – COL·LECTIU L'ESBARZER, representada por el procurador Diego Sánchez Ferrer, y dirigida por el letrado Eduardo Cáliz Robles; la UNIVERSITAT DE GIRONA, representada por la procuradora María José Blanchar; la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA, representada por el procurador Jesús Sanz López, y dirigida por el letrado Luis Ramos Mansino; y la UNIVERSITAT DE BARCELONA, representada por el procurador Carlos Testor Olsina, y dirigida por el letrado Enrique Alcántara García-Irazoqui.

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se interpuso el presente recurso contra la Resolución EMC/990/2021, de 7 de abril, por la que se hace público el calendario de inscripción y realización de las pruebas de acceso a las universidades de Cataluña del año 2021, acordado por la Comisión de acceso y asuntos estudiantiles del Consejo Interuniversitario de Cataluña en la sesión de 19 de noviembre de 2020 y en la sesión de 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- En el día siguiente a la presentación del recurso se requirió con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente para que remitiera el expediente acompañado de los informes y datos que estimara procedentes. Recibido el mismo y acordada la prosecución del procedimiento especial, se puso de manifiesto al recurrente el expediente y demás actuaciones para que pudiera formalizar la demanda y acompañar documentos. Formalizada la demanda, se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que, a la vista del expediente, presentaran sus alegaciones y acompañaran los documentos que estimaran oportunos.

TERCERO.- Por Decreto de 1 de septiembre de 2021 se acordó continuar la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo por el procedimiento previsto en los artículos 114 y siguientes de la LJCA.

CUARTO.- El día 7 de junio de 2021 se habían adoptado estas medidas cautelares urgentes en estos términos:

“1.- HA LUGAR A APRECIAR CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL URGENCIA.

2.- SE ACUERDA LA SUSPENSIÓN del párrafo tercero punto 1.2.2 (exámenes) de las Instrucciones sobre el funcionamiento de los Tribunales de las PAU 2021 destinadas a los vocales del Tribunal dadas por el Consell Interuniversitari de Catalunya.

3.- LA ELECCIÓN de la lengua de los enunciados de examen no puede venir determinada por la Administración y, en su lugar, deberán estar disponibles en las tres lenguas cooficiales y se ofrecerá de forma individual al alumno la opción de escogerlos en el idioma oficial que estime.

4.- SE REQUERIRÁ al Presidente/a y al Secretario/a del Consell Interuniversitari de Catalunya, mediante la notificación de esta resolución, a fin de que disponga lo necesario para la ejecución de lo acordado en este Auto.

5.- EMPLÁCESE a la ADMINISTRACION DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y al Ministerio Fiscal para que efectúe alegaciones dentro de los TRES DIAS siguientes a la adopción de esta medida y, recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo, se dictará Auto resolviendo sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales”.

QUINTO.- El 28 de junio de 2021 se dictó auto con la siguiente Parte Dispositiva:

“1.- SE MANTIENEN LAS MEDIDAS CAUTELARES acordadas por auto de 7 de junio de 2021 hasta que se dicte auto o sentencia que finalice el presente recurso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

2.- Sin costas.

Solicítese informe al Presidente/a y al Secretario/a del Consell Interuniversitari de Catalunya sobre el cumplimiento e instrucciones impartidas para la ejecución de lo establecido en el auto de medidas cautelares urgentes de 7 de junio de 2021, y recibido dese traslado a las partes”.

SEXTO.- La cuantía del presente recurso es indeterminada.

SEPTIMO.- Tras cumplir los trámites legales quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado y alegaciones de las partes.

1.- El acto administrativo impugnado es la Resolución EMC/990/2021, de 7 de abril, por la que se hace público el calendario de inscripción y realización de las pruebas de acceso a las universidades de Cataluña del año 2021, acordado por el Consejo Interuniversitario de Cataluña en la sesión de 25 de mayo de 2021, por lo que se refiere al párrafo tercero del apartado 1.2.2. (Exámenes) de las Instrucciones del Consell Interuniversitari de Catalunya sobre el funcionamiento de los Tribunales de las PAU 2021, destinadas a los vocales de los Tribunales (Capítulo II); así como, a la vista del expediente administrativo, el párrafo quinto del apartado 2.2.1 referido a los exámenes (Capítulo I, Presidencia).

2.- La representación procesal de la recurrente ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA, tras exponer los antecedentes que considera pertinentes, expone que tiene capacidad procesal y legitimación, dado el interés legítimo de la Asociación, conforme al artículo 2 de sus estatutos, defendiendo intereses propios que son fomentar; instar ante las administraciones educativas y las instituciones en general adopción de medidas destinadas a asegurar una enseñanza bilingüe y trilingüe; asegurar y garantizar el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en las lenguas oficiales; y contempla expresamente que para conseguir sus finalidades la Asociación realizará, promocionará, divulgará, defenderá, fomentará e impulsará las actividades necesarias y ejercerá las acciones pertinentes ante las administraciones, instituciones y órganos judiciales para implantar la enseñanza de las dos lenguas oficiales en Cataluña. Afirma que el interés legítimo ha sido reconocido por la propia Administración educativa, para lo que aporta correos electrónicos intercambiados.

En cuanto a los derechos fundamentales vulnerados alega que son el derecho a no ser discriminado (artículo 14 de la Constitución Española), y la vulneración del

derecho a la educación establecido en el artículo 27, en relación al apartado dos del artículo 46 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Sostiene que la normativa que regula las PAU correspondientes al año 2021, no objeto de publicación, remitida a los presidentes de los miembros de los tribunales, contempla dos apartados por lo que se refiere a la lengua. Las instrucciones imponen que los ejercicios se dispensen en catalán y que, tan sólo a petición del estudiante, se le facilite el examen en castellano, previa retirada del ejercicio en catalán, según la redacción del Capítulo I, relativo a las instrucciones dadas a la presidencia de los tribunales de la PAU, así como en el Capítulo II relativo a las instrucciones de los vocales, por lo que esta normativa es nula de pleno derecho por vulneración de los derechos fundamentales a no ser discriminado y a la educación. El artículo 32 de la Ley 1/2013, 19 de febrero de Universidades de Cataluña, establece que el acceso al sistema universitario público debe respetar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, con cita de sentencias del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y de esta misma Sala.

Interesa que se acuerde la anulación del párrafo quinto del punto 2.2.1 (exámenes antes de cada franja horaria) del Capítulo I relativo a las instrucciones dadas a la presidencia de los tribunales de la PAU, de la normativa de 2021 aprobadas por el Consell Interuniversitari de Catalunya el día 25 de mayo de 2021; y el párrafo tercero del apartado 1.2.2 (exámenes) del Capítulo II relativo a las instrucciones de los vocales o el funcionamiento de los tribunales, con condena en costas a la Administración.

3.- El Ministerio Fiscal contestó a la demanda señalando que la invocación de uno o varios derechos fundamentales no autoriza a seguir este procedimiento especial si no aparece “prima facie” esta vulneración. Considera que la cuestión jurídica suscitada es de carácter ordinario y sin alcance constitucional, de simple infracción de normativa ordinaria. Afirma que si la norma impugnada hubiera otorgado a una de las lenguas cooficiales no carácter preferencial, sino excluyente o exclusivo, podría hablarse de la más que probable existencia de vulneración de derechos fundamentales alegada por la entidad actora, pero este no es el supuesto enjuiciado, por lo que procede la desestimación de la demanda.

4.- El Abogado de la Generalitat se ha opuesto a la demanda. Alega con carácter previo la falta de legitimación activa de la Asociación recurrente para defender los derechos fundamentales de terceros. Se afirma (hecho segundo de la demanda) que uno de sus asociados ha trasladado a la Junta Directiva el contenido de las normas PAU 2021, sin más especificaciones sobre la relación de esta persona con lo que es el objeto del recurso y, en especial, con los derechos fundamentales controvertidos. Pese a que se indica en la demanda que se están defendiendo intereses propios de la Asociación, en realidad se pretende defender derechos fundamentales supuestamente vulnerados a los alumnos de bachillerato. La Asociación está defendiendo derechos fundamentales de terceros; en concreto, de todos los estudiantes y alumnos de segundo de bachillerato que se presentan a las PAU, y es pacífica la jurisprudencia según la cual nada más los titulares de derechos fundamentales supuestamente vulnerados están legitimados activamente para defenderlos en el marco de un recurso de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, sin que las entidades de base asociativa tenga legitimación para defender los de terceras personas, con cita de sentencias del Tribunal Europeo de

Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y de este TSJC. Los derechos a la educación y la igualdad son derechos estrictamente personales y, como tales, únicamente los titulares que consideren, a título individual, que se les ha vulnerado podrán interponer el recurso de protección jurisdiccional.

De forma subsidiaria, el recurso habría de ser desestimado por desviación procesal. El recurso interpuesto es contra el párrafo tercero del apartado 1.2.2 del Capítulo II de la normativa PAU 2021, y en el suplico de la demanda se va más allá porque se pretende también la del párrafo quinto del 2.2.1 del Capítulo I.

Igualmente, de forma subsidiaria a lo anterior, el recurso ha de ser desestimado porque no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la Asociación. En efecto, el planteamiento se reconduce a la manera en que la Administración educativa ha organizado el reparto de los exámenes de las PAU, y si es o no discriminatorio para los alumnos de bachillerato y, por tanto, afecta a su derecho a la educación.

La normativa (artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación, y el artículo 6.3 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre) garantiza el derecho de los estudiantes a poder elegir el idioma de realización de las pruebas, excepto aquellas relativas a lengua y literatura. Estos preceptos no se han vulnerado porque, sea cual sea el enunciado del examen el alumno, puede contestar en la lengua que elija, excepto las excepciones indicadas, sin que la manera de organizar el reparto de los exámenes condicione en nada la opción de cada estudiante de contestar en la lengua que desee.

La normativa Pau 2021 no es contraria a los principios de bilingüismo y trilingüismo efectivos. Podrá discutir si el procedimiento de reparto de los exámenes es una medida eficiente y organizada adecuadamente, pero en ningún momento el procedimiento implantado supone dificultad o impedimento para el ejercicio de los derechos lingüísticos, pues los estudiantes que legítimamente soliciten los enunciados en castellano o aranés serán atendidos con toda garantía y normalidad. La igualdad de condiciones en el acceso a la universidad se ha cumplido de acuerdo con la doctrina constitucional, sin que se pueda confundir igualdad con uniformidad, sino que la igualdad se ha de ofrecer en condiciones de eficiencia.

Expone la representación legal de la Administración el procedimiento de reparto de los exámenes, y no puede considerarse que suponga prevalencia, preponderancia o primacía del catalán sobre el castellano, como se cita en la demanda, sino que tiene por finalidad facilitar o agilizar el acceso de los estudiantes a los exámenes con los enunciados de la lengua oficial de su elección, sin indicación alguna en qué lengua pueden contestar, por lo que no existe vulneración del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional. En concreto, por lo que se refiere a la razonabilidad del sistema de reparto, se fundamenta en criterios objetivos, de eficiencia, así como de reducción de gastos, por lo que son razonables y proporcionales con la finalidad de conseguir una organización y desarrollo más eficiente de las pruebas de acceso a la universidad.

Por lo que se refiere a la “significación” de los estudiantes por el hecho de solicitar examen en castellano el momento de repartirlos, manifestando cuál es su preferencia respecto a la lengua de los enunciados, la Asociación no explica en qué consiste el aspecto negativo y hasta incluso peyorativo, ya que el estudiante no va a ser identificado por esta solicitud por parte de los vocales que vigilan el aula, realizándose una notación numérica del número de exámenes solicitados en castellano a efectos meramente organizativos, sin que signifique que la entrega de un ejemplar en castellano suponga iniciar examen más tarde, constituyendo un agravio respecto de los compañeros, porque no se corresponde con la realidad. Inician los exámenes una vez que han sido todos repartidos, conforme las instrucciones, por lo que no existe ninguna vulneración del derecho de igualdad ni vulneración del derecho de educación, ni se identifica discriminación alguna. En ninguna de las convocatorias anteriores se han detectado incidencias que puedan considerarse contrarias a los derechos lingüísticos en ninguna de las lenguas oficiales.

Finalmente, efectúa consideraciones sobre la lengua aranesa, alegando que se presentan anualmente a las PAU una treintena de estudiantes que pertenecen a un tribunal de la Universidad de Lleida, por lo que es un número tan reducido de estudiantes que no se aprobaron instrucciones específicas escritas, sino que los vocales del tribunal al cual pertenecen aplican en el reparto de los exámenes en lengua aranesa el mismo criterio que se aplica el caso de castellano, pudiendo contestar en cualquiera de las lenguas oficiales. Interesa la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, se desestime con imposición de costas.

5.- L'ASSOCIACIÓ PLATAFORMA PER LA LLENGUA – COL·LECTIU L'ESBARZER, la UNIVERSITAT DE GIRONA, la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA y la UNIVERSITAT DE BARCELONA han comparecido oponiéndose a la demanda y sustentando, en lo esencial, los argumentos de la Administración demandada, si bien la representación procesal de estas dos últimas Universidades han añadido la pérdida sobrevenida de objeto del proceso por el hecho de haberse ya celebrado las pruebas de acceso a la universidad el año 2021, y haberse extinguido los efectos de las instrucciones PAU 2021.

SEGUNDO.- La Asociación demandante está legitimada.

Con carácter previo debemos examinar si la actora ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA carece de legitimación activa del artículo 69.b de la LJCA y, en conexión con ello, lo alegado por la dirección jurídica de la Administración demandada de la inviabilidad de defender por este procedimiento especial derechos de terceros.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 9 de julio de 2013, rec. 357/2011, señala: *“Las sentencias de 11 de julio y 17 de octubre de 1983 del Tribunal Constitucional, justificaron la extensión de dicho concepto (el interés legítimo) en que dentro del actual Estado Social y Democrático de Derecho el individuo se encuentra en la necesidad de asociarse o agruparse para articular medidas efectivas de defensa ante poderosas y anónimas organizaciones administrativas; se otorga preeminencia a los derechos ciudadanos dando lugar a la consideración de un*

interés general que trasciende el que asume y gestiona la administración como única y legítima representante del mismo, dando lugar a la aparición progresiva de intereses difusos y colectivos que conforman el interés general y que demandan su reconocimiento y protección”.

La actora ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA realiza sus actividades de acuerdo a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, y sus estatutos. Sus fines son, entre otros, promover y difundir las ventajas del bilingüismo y del trilingüismo; fomentar e implantar la enseñanza en las dos lenguas oficiales y en una lengua extranjera en el sistema educativo catalán; instar ante las administraciones educativas y las instituciones en general la adopción de medidas destinadas a asegurar la enseñanza bilingüe y trilingüe; asegurar y garantizar el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en las lenguas oficiales y en, al menos, una lengua extranjera y el de los padres y tutores de participar activamente en la escolarización de sus hijos o tutelados; representar y defender ante las administraciones y ante los órganos judiciales los derechos e intereses particulares de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los usuarios del sistema educativo; y defender la neutralidad política e ideológica en los centros educativos, para lo que incluye sus estatutos que realizará, promocionará, divulgará, defenderá, fomentará e impulsará las actividades necesarias y ejercerá las acciones pertinentes ante las Administraciones, instituciones y órganos judiciales.

Es decir, la actora es una agrupación de ciudadanos que, en ejercicio del derecho fundamental de asociación reconocido en el artículo 22.1 de la Constitución que, si bien defiende los derechos de los ciudadanos agrupados en la misma, tiene vocación general, sin que pueda concluirse que realiza “*únicamente una autoatribución estatutaria*”, por cuanto aceptar tal posibilidad equivaldría a admitir como legitimada a cualquier asociación que se constituyera con el objeto de impugnar disposiciones de carácter general o determinadas clases de actos administrativos, y en consecuencia, conforme al artículo 24, tiene acceso a la tutela judicial. Las instrucciones impugnadas afectan al ámbito de intereses de la recurrente, y sería un formalismo excesivo y contrario a la Constitución no admitir la legitimación de esta Asociación como representante de los intereses colectivos de sus miembros; resultaría paradójico que se pueda reconocer legitimación activa expresamente a asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 11 de la LEC), y no a asociaciones para la defensa de los usuarios del sistema educativo público.

Ya de antiguo en sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre y 30 de noviembre de 1982, y 11 junio 1983, siguiendo la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 junio 1983, se señala que no es preciso que el interés legítimo (artículo 19 de la LJCA) sea personal, ya que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal. La recurrente no mantiene en sus estatutos unos intereses difusos, sino específicos y directamente relacionados con las instrucciones impugnadas en este proceso, por lo que se ha de concluir que la actora tiene legitimación activa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.3 de la LOPJ y 19.1.b) de la LJCA, por existir concordancia entre los fines de la Asociación, consignados en sus estatutos, y el

objeto del recurso contencioso-administrativo, y por ello tampoco puede afirmarse que defiende intereses de terceros.

TERCERO.- No existe pérdida sobrevenida de objeto del proceso.

La LJCA no contempla de forma expresa la pérdida sobrevenida como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo y, en su caso, del tramitado al interponerse recurso de apelación o de queja, pero ya con la anterior Ley una jurisprudencia reiterada venía aplicándola antes incluso de su aprobación, y en la actualidad se aplica desde la entrada en vigor. Así las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2011 (recurso 4291/2007), y de 28 de febrero de 2013 (recurso 530/2012), consideran que es admisible la desaparición sobrevenida de la cuestión litigiosa o pérdida sobrevenida de objeto como forma de terminación anticipada del proceso.

El artículo 22 de la LEC es de aplicación supletoria, y ni este precepto ni la jurisprudencia que lo interpreta impiden que la pérdida de objeto del recurso sea planteada de oficio a las partes por el Tribunal, aunque aquí ha sido solicitado por la representación procesal de la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA y la UNIVERSITAT DE BARCELONA.

Ya el Tribunal Constitucional en su sentencia 102/09, de 27 de abril de 2009 (recurso 2389/07) admitió que este modo de terminación del proceso podía ser aplicado en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, aunque no exista una previsión específica en la LJCA: *“... tal como sostienen el Fiscal y el Abogado del Estado, la condición de supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil prevista por la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, supone que dicha decisión de archivo encuentra cobertura legal adecuada en el art. 22 LEC, en la medida que éste, bajo la rúbrica “Terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto”, prevé que el Tribunal puede poner fin al proceso mediante Auto “cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniendo o por cualquier otra causa”. El último inciso del precepto transcrito, cuando, sobrevenidamente a la demanda, “dejare de haber interés legítimo” en obtener la tutela judicial efectiva pretendida “por cualquier otra causa” distinta de la satisfacción extraprocésal, ampara sin necesidad de forzar en ningún modo el tenor literal de la Ley la decisión de archivo de un recurso contencioso-administrativo que, como la presente, se funda en la pérdida sobrevenida del objeto del proceso”.*

En igual sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 44/2013, de 25 de febrero, con cita de la sentencia anterior, afirma que: *“La causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 LEC, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente, por ello, su sentido es evitar la continuación de un proceso en el cual el demandante haya perdido sobrevenidamente todo el interés jurídico que en él tenía. Conforme a*

lo que precede, siendo la pretensión del sindicato recurrente en este caso, la obtención de la nulidad parcial de determinados preceptos del convenio colectivo por considerarlos ilegales, la derogación de los mismos por otro convenio colectivo posterior ha permitido entender a los órganos judiciales que se había producido una pérdida del interés legítimo de la parte actora en la prosecución del procedimiento (esto es, en la declaración de su nulidad para reajustar su contenido a la legalidad). Y tal decisión, como ha quedado dicho, desde la perspectiva del control externo que compete efectuar a este Tribunal, no es merecedora de tacha alguna desde el punto de vista del artículo 24.1 CE al no poderse calificar como irrazonable, desproporcionada o excesivamente rigorista, sino que permite ser considerada como respetuosa con la ratio del precepto de la legislación procesal común aplicado (art. 22 LEC), con la finalidad misma del proceso de impugnación de convenio colectivo regulado en la legislación procesal laboral (arts. 161 y siguientes LPL), y con las exigencias derivadas del artículo 24.1 CE”.

El Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2012, entre otras muchas, ha declarado: “...debe partirse de la doctrina sentada por esta Sala, entre otras, en Sentencia de su Sección tercera, de 19 de mayo de 2003 (recurso 5449/98) y las que en ella se citan, de fechas 19 y 21 de mayo de 1.999, 25 de septiembre de 2.000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2.001 y 10 de febrero y 5 de mayo de 2003, en el sentido de sostener "que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1.997 o 29 de abril de 1.998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1.986, 25 de mayo de 1.990, 5 de junio de 1.995 y 8 de mayo de 1.997)”.

En el mismo sentido se pronuncian las sentencias del Alto Tribunal, Sala 3ª, de 10 de febrero de 2003, rec. 5452/97, FJ 3º; 21 de julio de 2003, rec. 11865/98, FJ 2º; 21 de marzo de 2007, rec. 1765/2002, FJ 3º; 15 de abril de 2009, rec. 1470/2005, FJ 2º; 13 de marzo de 2014, rec. 2439/2010, FJ 2º; y 14 de noviembre de 2014, rec. 2881/2011, FJ 4º.

Pues bien, es conocido que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo

que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la petición que se hace al órgano jurisdiccional.

Se ha alegado por las dos Universidades señaladas que, como se han celebrado las pruebas de acceso a la universidad el año 2021, se habrían extinguido los efectos de las instrucciones PAU 2021 y, en consecuencia, existiría pérdida sobrevenida de objeto. Sin embargo, han de tenerse en cuenta varias circunstancias. Por un lado, se está enjuiciando un acto nulo de pleno Derecho pues la infracción lo sería a derechos y libertades fundamentales de la Constitución, no meramente anulable, de modo que la declaración o no de la infracción constitucional es relevante por su carácter constitutivo y permanente. En segundo lugar, la determinación de si la actuación administrativa conculca derechos fundamentales y, en definitiva, el ordenamiento jurídico, también lo es en orden a determinar y, en su caso a evitar, un precedente lesivo desde el punto de vista de la relevancia constitucional. Por ello no puede afirmarse que haya desaparecido el objeto y, en consecuencia, el interés de la parte actora. En tercer lugar, la disposición impugnada seguiría vigente de no existir pronunciamiento judicial, sin que sea descartable la extensión de sus efectos, por ejemplo, a alumnos que pudieran sentirse afectados por el modo de ejecución de las PAU 2021. Por ello no ha existido pérdida sobrevenida del objeto del proceso.

CUARTO.- Adecuación del procedimiento de protección de los derechos fundamentales.

El Ministerio Fiscal es la única parte que ha defendido en su escrito de oposición a la demanda que las infracciones invocadas lo son de legalidad ordinaria, no susceptibles de ser protegidas por medio de este procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales.

Al estar afectados los derechos susceptibles de amparo constitucional de los artículos 14 y 27 de la Constitución, se ha seguido el trámite previsto en el artículo 114 de la LJCA. En su Exposición de Motivos se declara la intención de superar la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales: *"...Por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos"*. Y quiere ello decir que las cuestiones de legalidad ordinaria se encuentran de tal modo entrelazadas con las referidas propiamente a los derechos fundamentales que el examen de aquéllas resulta ineludible en el procedimiento especial tendente a la protección de éstos. Por el contrario, cuando de forma inequívoca la controversia sobre cuestiones de legalidad ordinaria el procedimiento resulta improcedente, habiendo exigido el Tribunal Constitucional que, ante la grave consecuencia de admitir el recurso contencioso-administrativo, existe un deber reforzado del Tribunal de razonar la inadmisión.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo 1580/2021, de 22 de diciembre de 2021, recurso 5992/2020, ha venido a configurar predisposición a la admisión de este procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales; en efecto, se establecía: *"Identificar las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son los artículos 115.1 y 25 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa -Administrativa (LJCA); el artículo 53.2 CE y, entre otras, STS 30-6-2009 , 9 de*

diciembre de 2009 , sobre la inaplicabilidad de la previsión relativa al agotamiento de la vía administrativa en el procedimiento derechos fundamentales, así como SSTC 194/2013, de 2 de diciembre de 2013 y núm. 275/2005, 7 de noviembre . Asimismo, los artículos 24 de la CE en relación con el artículo 114 de la LJCA y 53.2 de la CE , en la vertiente de acceso a la jurisdicción y a escoger la vía judicial más conveniente en la defensa de los intereses, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA”.

Pues bien, al resolver la cuestión de la elección de la vía judicial más conveniente se señala en la sentencia: “...*en términos que no sean absurdos, su lesión con una actuación, omisión, inactividad o vía de hecho imputable a la Administración. Todo ello sin perjuicio de que se puedan suscitar en el mismo trámite las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción*”; y aunque se está refiriendo a la admisión, lo cierto es que podemos también concluir que este procedimiento especial no puede restringir el enjuiciamiento en sentencia, cuando la invocación de los derechos fundamentales tiene rasgos reconocibles de vulneración de derechos fundamentales, en este caso, de igualdad y no discriminación y el derecho de educación.

Pueden y deben resolverse dentro de este procedimiento cuestiones de legalidad ordinaria que, como ha señalado el Tribunal Supremo “... *estén referidas a la normativa de desarrollo de tales derechos*”; y también ha señalado que de conformidad con el artículo 121.1 de la LJCA la infracción del ordenamiento jurídico puede alcanzar a la lesión de derechos y libertades fundamentales. Por ello hemos de desestimar la inadecuación de procedimiento planteada únicamente por el Ministerio Fiscal.

QUINTO.- Existencia parcial de desviación procesal.

Se ha alegado la existencia de desviación procesal por cuanto que lo impugnado en este recurso contencioso-administrativo es la Resolución EMC/990/2021, de 7 de abril, por la que se hace público el calendario de inscripción y realización de las pruebas de acceso a las universidades de Cataluña del año 2021, acordado por el Consejo Interuniversitario de Cataluña en la sesión de 25 de mayo de 2021, por lo que se refiere al párrafo tercero del apartado 1.2.2. (Exámenes) de las Instrucciones del Consell Interuniversitari de Catalunya sobre el funcionamiento de los Tribunales de las PAU 2021, destinadas a los vocales de los Tribunales (Capítulo II). En el suplico de la demanda se indica por la representación procesal de la actora ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA que, a la vista del expediente administrativo, se interesa la nulidad también del párrafo quinto del apartado 2.2.1 referido a los exámenes antes de la franja horaria (Capítulo I relativo a las instrucciones dadas a la presidencia de los tribunales de la PAU).

Debemos recordar que se incurre en desviación procesal cuando existe una clara discordancia entre lo reclamado en vía administrativa y lo solicitado ante el órgano judicial. Por más que esté admitido un entendimiento actualizado de la función jurisdiccional contencioso-administrativo desde la perspectiva de la plena jurisdicción

como característica definitoria de la misma -artículos 24.1, 106.1 y 117 de la Constitución Española-, superador con ello de la clásica conceptualización anterior del carácter revisor de la misma, lo que significaba una estricta prohibición de cualquier modificación de los motivos o argumentos jurídicos que fundamenten la acción de recurso, no cabe duda alguna que no está permitido el efecto definido como desviación procesal. Esta alcanza a prohibir la alteración de las pretensiones formuladas o de los actos impugnados en las respectivas vías administrativa previa y vía jurisdiccional posterior, o entre las distintas fases procesales de esta última (de interposición, demanda y conclusiones), de conformidad con las expresas determinaciones normativas establecidas al respecto por los artículos 56.1 y 65.1 de la LJCA.

El principio procesal de interdicción de la desviación procesal, aun permitiendo a las partes la adición, aclaración, complemento, desarrollo o modificación de los distintos motivos o argumentos jurídicos utilizados en la defensa de sus pretensiones, en modo alguno permite la introducción "ex novo" en el debate procesal de cuestiones nuevas, entendidas éstas como la formalización de pretensiones distintas o como la alteración de los actos impugnados, con alteración así de lo reclamado en la vía administrativa y lo reclamado en la vía jurisdiccional (entre otras muchas, STS, Sala 3ª, de 21 de julio de 2000, que sintetiza una constante doctrina jurisprudencial -STS de 25 de abril de 1980, de 13 de diciembre de 1989, y de 18 de junio de 1993, entre otras-, y STS, Sala 3ª, de fecha 24 de febrero de 2003); o entre las distintas fases procesales del procedimiento contencioso-administrativo, ya sea entre la interposición del recurso y la formalización de la demanda (entre otras, STSJ de Cataluña, Sala Contenciosa Administrativa, núm. 480/2007, de 3 mayo, y STS, Sala 3ª, de 18 de marzo de 2002, con cita de sus STS, 3ª, de 13 de marzo y de 9 de junio de 1.999, entre otras muchas); o entre ésta y las conclusiones finales (entre otras, STS, Sala 3ª, de 2 de noviembre de 2005, con cita de sus STS, 3ª, de 6 de junio de 1997, de 18 de junio de 2001 y de 30 de diciembre de 2004, y STSJ de Cataluña, Sala Contenciosa Administrativa núm. 936/2002, de 30 de octubre, y núm. 111/2006, de 7 de febrero). Ello, en definitiva, como así lo ha recordado una constante jurisprudencia constitucional (entre otras, por STC núm. 133/2005, de 23 de mayo), por venir referida la nota o naturaleza revisora definitoria de la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a los artículos 56.1 y 65.1 de la LJCA a la necesaria distinción entre los argumentos jurídicos, por un lado, y las pretensiones formalizadas o los actos impugnados.

Es cierto que los preceptos impugnados guardan conexión y, posiblemente, pueda la parte actora haber tenido conocimiento de las instrucciones a la vista del expediente administrativo; pero también lo es que pudo haber solicitado a la Administración, y no consta que lo realizara, entrega de éstas al tener conocimiento de la cláusula inicialmente impugnada en el escrito de interposición del recurso. Pero resulta definitivo que debería haber procedido a la ampliación del recurso contencioso-administrativo conforme al artículo 36 de la LJCA, y al no hacerlo así, ha de declararse la inadmisión parcial.

SEXTO.- Se ha producido la vulneración de derechos fundamentales.

Al adoptarse las medidas cautelares se señaló en el auto: *“En efecto, ya la omisión del aranés en el párrafo tercero punto 1.2.2 lleva inequívocamente a suspenderlo y mantener el derecho de los alumnos que han de examinarse de las PAU para que puedan ejercitar su derecho de opción lingüística. Y de nuevo sigue vigente la preferencia de una lengua, el catalán, cuando se dispone que se han de repartir primero los enunciados en esta; y se obliga al alumno a demandarlo específicamente, lo que determina, por un lado, que quien está ejerciendo con este modo de proceder el derecho de opción es la propia Administración, no el alumno y, por otro lado, le lleva a significarse respecto de los demás examinados.*

Por supuesto que la corrección de las pruebas es anónima, pero no el ejercicio de opción tal como está regulado en las Instrucciones. La labor de la Administración educativa es ofrecer de forma imparcial e igual, sin preferencia entre lenguas, los enunciados al comienzo de los ejercicios, por lo que, sin perjuicio de lo que resulte tras el enjuiciamiento definitivo del recurso contencioso-administrativo, existe una apariencia de buen derecho del lado de facilitar la opción lingüística a los alumnos que lleva a mantener la medida cautelar urgente acordada”.

La cuestión central de este procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales es determinar si la forma de ejecución, de realización, de las pruebas de acceso universidad en el año 2021, en la forma en que se habían acordado en las instrucciones impartidas a los tribunales, vulnera los artículos 14 y 27 de la Constitución.

La redacción del párrafo tercero del apartado 1.2.2. de las instrucciones es la siguiente: *“Repartir primer els enunciats d'examen en català i, només si algun alumne ho demana, donar-li la versió en castellà i recuperar la versió en català. A efectes estadístics, cal fer constar en l'informe quants se'n lliuren, en castellà, sense identificar els alumnes”.* Pues bien, se ha de concluir que se conculcan los derechos invocados por la representación procesal de la actora.

La cuestión controvertida ha sido abordada en otras ocasiones por esta misma Sala y Sección; en efecto, al examinar el Reglament de l'ús de la llengua catalana aprovat per l'Ajuntament de Barcelona, en la sentència 312/2015, de 7 de mayo de 2015, recurso 148/2010, y anteriormente en la sentència 316/2012, de 23 de mayo de 2012 y 444/2012, de 5 de julio de 2012. Así se ha señalado:

“TERCER.- Aquesta mateixa Sala ha abordat també la convivència lingüística a les administracions públiques, concretament a les sentències núm. 50/2001 de 18 de gener i núm. 1230/03 de 3 de desembre, a propòsit de normes d'ús del català a les Universitats Rovira Virgili i Pompeu Fabra i també a la sentència núm. 372/2004 de 19 de març de 2004 referida al reglament de l'ús del català de l'Ajuntament de Sabadell. Ha entès la Sala en les anteriors sentències que la configuració del català com llengua pròpia i d'ús normal no afecta ni exclou el castellà com a llengua igualment oficial. Així mateix, ha considerat que els articles 2, 3, 9, 10 i DF 1ª de la Llei 1/87 de política lingüística tenen encaix constitucional si s'entén que el seu mandat es refereix a l'ús normal del català en les actuacions internes de les Administracions públiques, en les relacions entre institucions i en les comunicacions amb persones físiques i jurídiques, de forma que la utilització del català no és excloent del castellà.

En conseqüència, s'han considerat admissibles els preceptes que es refereixen a l'ús normal i general del català, sense que la manca de referència al castellà signifiqui necessàriament la seva exclusió, com també s'ha admès a la sentència de 27 de juny de 2003 l'elecció del català per defecte en la redacció dels documents notariais tot vinculant aquesta elecció a la finalitat de foment de la llengua en un context en què no es constata imposició lingüística. També ha admès la Sala la legitimitat de la redacció en català dels contractes, per no suposar una imposició personalitzada al contractista, així com l'exigència d'un nivell de català als funcionaris i al personal, d'acord en aquest cas amb la jurisprudència del Tribunal Suprem. Per la mateixa raó, s'ha declarat la nul·litat dels preceptes que prescriuen l'ús del català en termes absoluts o excloents del castellà. Així ha succeït respecte les actuacions internes de l'Ajuntament, la redacció de les actes de les sessions, dels expedients, documentació, impresos o els rètols.

Val a dir, però que l'anterior jurisprudència s'ha d'adaptar necessàriament a dos novetats rellevants que s'han produït amb posterioritat. L'una és la publicació de la Llei orgànica 7/2006 que va aprovar el nou Estatut d'Autonomia de Catalunya i l'altra és la sentència del Tribunal constitucional núm. 31/2010 referida al mateix.

QUART.- En efecte, el Tribuna Constitucional va abordar intensament la qüestió de la llengua en la sentència 31/2010. Els pronunciaments més significatius en allò que aquí interessa, són els següents:

- La posició de les llengües oficials és de paritat jurídica en el cas de tots els poders públics radicats a Catalunya. La qualificació del català com a llengua pròpia no té rellevància pel que fa a la seva posició legal ni justifica una utilització preferent del poder públic. En aquest sentit, totes dues llengües són d'ús normal. En conseqüència, la qualificació jurídica del català com llengua d'ús preferent és inconstitucional (FJ 14).

- La vinculació dels poders públics a l'oficialitat de la llengua depèn de la seu territorial del poder en qüestió, de forma que els poders no radicats a Catalunya no queden vinculats sotmesos a la llengua cooficial (FL 21).

- No hi ha un deure general de coneixement del català paral·lel al que existeix respecte el castellà, sense perjudici de les excepcions singulars com ara en l'àmbit de l'ensenyament o en determinades relacions de subjecció especial (FJ 14).

- La disponibilitat lingüística de les empreses privades és predicable de l'empresa com a tal, no de les persones físiques que la integren (FL 22).

- La utilització del català en les actuacions internes i en les relacions externes dels contractistes és admissible en la mida que exerceixen funcions públiques (FJ 23).

- El poder de disposició lingüística rau en els ciutadans i el dret dels mateixos a rebre les comunicacions en castellà, s'ha de fer efectiu sense formalitats o

condicions que comportin una càrrega o obligació (FJ 23).

CINQUÈ.- Respecte el reglament que ací s'impugna, cal fer una consideració inicial en el sentit que no té la finalitat de regular l'ús de les llengües oficials, és a dir, no té el sentit d'un manual lingüístic en general sinó que es limita a regular l'ús d'una de les dues llengües oficials. És ben cert que la regulació d'una i altra llengua resulta asimètrica en allò que es refereix a la densitat normativa ja que, mentre que el català ha estat reglamentat al detall, no succeeix el mateix amb el castellà. En efecte, l'Estat es limita a regular l'ús de les llengües oficials en l'àmbit de l'Administració estatal, però no inclou una regulació general del castellà al conjunt de les Administracions públiques (article 36 de la Llei 30/92). Ara bé, això no afecta l'estatut general del castellà com a llengua oficial en la configuració que deriva de l'article 3 de la Constitució espanyola atenent a la jurisprudència esmentada, del propi Estatut d'autonomia i de la Llei de política lingüística.

En definitiva, el reglament impugnat es limita a l'ús d'una de les dues llengües oficials, de forma que les omissions referides a l'ús del castellà no poden ser interpretades com una marginació d'aquesta llengua doncs el seu ús normal és un imperatiu que deriva de la mateixa Constitució, de l'Estatut d'autonomia -articles 6.2/, 32 i 33- i de la Llei de política lingüística -articles 3, 4, 9 i 10-.

La mateixa sentència 31/10 ha utilitzat abastament una forma d'interpretació conforme, essencialment en matèria competencial, en el sentit que l'Estatut no esdevé inconstitucional per omissió o per regulació desequilibrada si el marc jurídic general permet mantenir l'equilibri jurídic exigible. De la mateixa manera el reglament ací impugnat resulta admissible en els preceptes que es limiten a establir l'ús d'una sola de les llengües oficials si la normalitat de l'altra llengua resulta igualment exigible d'acord amb l'ordenament general.

Així doncs, són inicialment acceptables les referències a una única llengua en la mida que no prejudgin la utilització addicional de l'altra llengua. Certament l'ordenament no imposa la comunicació bilingüe. Aquesta és una opció organitzativa i és raonable que aquesta alternativa pugui aixecar reticències si la presència simultània de les dues llengües planteja problemes d'espai, d'intel·ligibilitat o simplement estètics, o bé quan la lateralitat de les dues llengües fa absurda aquesta alternativa, per exemple quan la diferència es limita a una lletra o un accent. El Tribunal Suprem s'ha manifestat en el sentit que el bilingüisme no és exigible (STS de 26 de març de 1996, recurs núm. 1367/93). Ara bé, es tracta d'una opció perfectament possible des d'un punt de vista jurídic, opció que permet l'ús absolut d'una llengua sense qüestionar l'ús normal de l'altra llengua

En conseqüència són inicialment admissibles els articles que es refereixen només a l'ús del català, sempre que no incorporin referències a l'exclusivitat d'aquest ús, això és, mentre que permetin un ús normalitzat paral·lel del castellà encara que no s'hi refereixin. No són acceptables en canvi els preceptes que desequilibrin la paritat en la posició jurídica d'ambdós llengües oficials; això és, els que configuren una posició de prevalença o preferència del català sobre el castellà.

SISÈ. A la vista dels anteriors fonaments, cal abordar la impugnació del reglament

de l'ús de la llengua catalana de l'Ajuntament de Barcelona sobre la base dels següents paràmetres:

B/ L'article 2 resulta inadmissible en la mida que configura el català com a llengua d'ús preferent.

E/ L'article 5.3/ es refereix a les comunicacions adreçades als ciutadans amb caràcter general. Aquest precepte resulta acceptable en la interpretació efectuada al fonament anterior, en el ben entès que l'article 50.5 de l'Estatut d'autonomia preveu la comunicació de les administracions públiques en català.

El Tribunal Suprem ha convalidat específicament aquest plantejament en la sentència abans esmentada de 26 de març de 1996, sense que aquesta possibilitat afecti el dret d'igualtat. En la mateixa situació es troba l'article 17, referit a la publicitat institucional.

L'article 14.1 es refereix als llibres, revistes, opuscles i publicacions, els missatges institucionals i la propaganda. Certament, aquest precepte limita la possibilitat d'utilitzar altres llengües a la promoció i als usos turístics. Ara bé, no s'ha de concloure necessàriament que el castellà es troba limitat a aquesta excepció, limitació que no seria acceptable en els termes esmentats. Del sentit general del precepte es pot deduir que la referència a altres llengües es refereix a llengües no oficials. Interpretat d'aquesta manera cal estar a la jurisprudència emesa per aquesta mateixa Sala i secció en el sentit que estem davant un ús normal del català que no exclou l'ús també normal del castellà, independentment que es puguin utilitzar llengües no oficials quan els destinataris siguin persones de llengua estrangera.

Val a dir que els actes de comunicació als que es refereix aquest precepte inclouen els corresponents a un dret rellevant dels ciutadans com és el dret a rebre informació sobre l'activitat municipal -article 69 de la Llei 7/85 de bases del règim local-, dret que és pressupost necessari per exercir el dret de participació i control. Estem en conseqüència davant d'un deure municipal directament vinculat a la transparència i a l'imperatiu democràtic, deure que l'Ajuntament ha de satisfer sense discriminació per raó de la llengua del ciutadà destinatari.

F/ Els articles 5.2, 5.3, 5.6/ i 7/ es refereixen a comunicacions adreçades a ciutadans singulars. En aquest cas, el dret de preferència lingüística l'exerceix el ciutadà i és l'administració que s'ha d'adaptar a aquesta elecció. Ja s'ha esmentat que el Tribunal Constitucional ha establert que aquesta opció no pot quedar sotmesa a una càrrega específica, plantejament que suposa un canvi respecte la jurisprudència ordinària emesa fins aleshores.

El cas és que en un context d'utilització normalitzada de les dues llengües, d'alguna forma s'ha d'exterioritzar l'elecció del ciutadà als efectes que l'administració pugui respondre adequadament. En aquest punt cal entendre que l'exteriorització de l'opció lingüística forma part de l'elecció mateixa. Ara bé, en els termes de la sentència esmentada no són acceptables les càrregues d'elecció que resultin feixugues o que situïn al ciutadà en una posició violenta o d'incomoditat innecessària, especialment quan l'administració actua en una posició d'autoritat. Per tant i independentment que l'administració actuï inicialment en una o altra

llengua, cal que estigui amatent a les circumstàncies que resulten indicatives de l'opció lingüística efectuada pel ciutadà. Així, en els procediments incoats a instància de part, cal respectar l'elecció del ciutadà que es manifesta en la llengua emprada en la sol·licitud o el recurs, com també la llengua manifestada en els escrits presentats per l'afectat en els procediments incoats d'ofici, o en la llengua que utilitza oralment en adreçar-se a l'administració o als seus agents. En tots aquests casos, resulta innecessari exigir una opció formal doncs es pot deduir clarament una opció implícita del ciutadà en utilitzar una o altra llengua en la seva interlocució amb l'administració. Pel que fa a l'oferta d'impresos o documentació, res no impedeix oferir-los en les dues versions. Altrament l'elecció la fa inicialment l'administració i no el ciutadà que és el titular del dret d'opció lingüística. En conseqüència, cal anul·lar els preceptes esmentats en la mida que introdueixen un règim d'opció lingüística que col·loca al ciutadà en una posició innecessàriament feixuga.

Respecte les comunicacions efectuades fora de l'àmbit lingüístic català, l'article 5.5/ disposa la comunicació bilingüe, de forma que inicialment no hi ha problema, per bé que la comunicació en català no tingui sentit jurídic si el català no és llengua oficial pel destinatari.

En el cas de les comunicacions en l'àmbit lingüístic català -article 9-, cal estar a l'anterior plantejament del dret d'opció, en el ben entès que caldrà entendre com àmbit lingüístic català el corresponent als territoris en els que el català sigui llengua oficial.

Por ello el fallo era: **“Estimar parcialmente el recurso interposto por ***, tot declarant la nul·litat dels següents preceptes del Reglament de l'ús de la llengua catalana de l'Ajuntament de Barcelona: l'article 2, en els incisos “preferent” i “de manera preferent”; els articles 5.2/, 5.3/, 6, 7, en allò que es refereix a la càrrega del ciutadà d'explicitar la seva opció lingüística mitjançant una petició formal expressa i l'article 13”.**

Estos argumentos han de asumirse y, en definitiva, confirmar lo que ya se adoptó al adoptar medidas cautelares urgentes en estos términos:

“No siendo este el momento procesal oportuno de abordar cuestiones de fondo que corresponde al momento de la sentencia definitiva, hemos de recordar que la sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010, del Tribunal Constitucional ha señalado que: **“El art. 6.1 EAC, además de «la lengua de uso normal», declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso «preferente» de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de «normalidad», el concepto de «preferencia», por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado. La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera**

tener. No admitiendo, por tanto, el inciso «y preferente» del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo”.

La Normativa de las PAU de 2021 contiene en el párrafo tercero del apartado 1.1.2. la instrucción de repartir primero los enunciados del examen en catalán, y de forma residual (“...*només si algun alumne ho demana...*”) en castellano, **olvidando incluso el aranés**, lo que se separa, sin perjuicio del enjuiciamiento definitivo tras la tramitación del recurso contencioso-administrativo, de la doctrina constitucional expuesta. La lengua oficial está configurada como un derecho subjetivo: El derecho de los ciudadanos a utilizar el idioma de su elección, y a relacionarse con los poderes públicos y la Administración imponiendo su opción, y no a la inversa. Por ello ha de estimarse la solicitud de suspensión del apartado indicado para mantener el derecho de elección, que corresponde al alumno, como medida cautelar urgente dada la inminencia de la celebración de las pruebas de acceso a la Universidad, como hemos dicho, en los términos que se dirán, excluyendo los enunciados de Lengua catalana y literatura, Literatura catalana, Lengua castellana y literatura, Literatura castellana y Lengua extranjera (inglés, francés, alemán e italiano) que serán entregados en la lengua del ejercicio”.

Llegados a este punto debemos señalar que la alegación del representante procesal de la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA en el sentido de no tener un carácter peyorativo ejercitar el derecho de opción lingüística en público, en un contexto de pluralismo político y lingüístico de Cataluña, es indiferente puesto que el punto de vista ha de ser siempre el del alumno, sus derechos y decidir si expone o no su opción en un contexto como es el de la realización de un ejercicio (las pruebas de acceso a la universidad) que condiciona su futuro académico, profesional y vital, interés superior al de los intereses organizativos de la Administración.

En definitiva, el párrafo tercero del apartado 1.2.2. de las instrucciones, que dispone repartir primero los enunciados del examen en catalán, y únicamente si alguno los reclama en la versión castellana, recuperando la versión en catalán, y a efectos estadísticos realizar un informe, aunque no se identifiquen los alumnos, además de olvidar totalmente la posibilidad de ofrecerlos en lengua aranesa, es contrario a los artículos 14 y 27 de la Constitución, por lo que es declarado nulo.

SÉPTIMO.-Costas.

Al estimarse parcialmente el recurso no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección quinta) ha decidido:

1º.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo en materia de protección de derechos fundamentales interpuesto por interpuesto por la ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA, representada por el procurador ~~José Luis Aguado Baños~~, con la asistencia jurídica del letrado ~~[redacted]~~ ~~[redacted]~~ a Resolución EMC/990/2021, de 7 de abril, por la que se

hace público el calendario de inscripción y realización de las pruebas de acceso a las universidades de Cataluña del año 2021, acordado por el Consejo Interuniversitario de Cataluña en la sesión de 25 de mayo de 2021, por lo que se refiere al párrafo tercero del apartado 1.2.2. (Exámenes) de las Instrucciones del Consell Interuniversitari de Catalunya sobre el funcionamiento de los Tribunales de las PAU 2021, destinadas a los vocales de los Tribunales (Capítulo II), apartado que se declara nulo por vulnerar los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 y 27 de la Constitución Española.

2º.- Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la nulidad del párrafo quinto del apartado 2.2.1 referido a los exámenes antes de la franja horaria (Capítulo I relativo a las instrucciones dadas a la presidencia de los tribunales de la PAU).

3º.- Sin costas.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3ª, Capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1.

En el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Llévese testimonio a los autos principales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

Fecha Generación: 05/04/2022 21:35

| | |
|---|--|
| 3053 | |
| Recurs protecció jurisdiccional | |
| | T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005] |
| o | T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO |
| JESUS [797] | |
| ocuradores | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |
| MARCIA, MARIA JOSE [9] | |
| ocuradores | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |
| ÍOS, JOSE LUIS [592] | |
| ocuradores | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |
| INA, CARLOS [473] | |
| ocuradores | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |
| RRER, DIEGO [1166] | |
| ocuradores | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |
| :30:09 | |
| 405_1012_0018824760_01.rtf (Principal) | |
| mento: 6ad28a13a7f3fe3193999d21fada3e3d7efaf3e55cb56d8e0a500bc5b5626cdc | |
| o destino | FIC Nº 0000134/2021 |
| ontecimiento | SENTÈNCIA |

| | Acción | Destinatario de acción |
|--|--------------|---|
| [592]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de | LO RECOGE | |
| ors de Barcelona (Barcelona) | LO REPARTE A | [592]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |

Peninsular.